

ARTICULO 4.º - El Consejo Asesor de Bocio Endémico se regirá en su actuación y funcionamiento por las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 4 de enero, sin perjuicio de que puedan completar o desarrollar sus propias normas de funcionamiento.

ARTICULO 5.º - La pertenencia al Consejo Asesor de Bocio Endémico no dará lugar a retribución alguna, salvo las dietas o indemnizaciones que puedan corresponder, de conformidad con lo establecido en el Decreto 51/1989, de 11 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 27 de junio de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,  
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

### ***DECRETO 167/2000, de 27 de junio, por el que se crea el Consejo Asesor de Salud Bucodental.***

La caries es una de las enfermedades más prevalentes de entre las que padece el ser humano en nuestra sociedad. La elevada morbilidad por caries y periodontopatías, y la alta sensibilidad y eficacia demostrada por las principales medidas preventivas, justifican su selección como área prioritaria de intervención. En los estudios realizados en la Comunidad Autónoma sobre higiene bucodental y exploraciones gingivales en escolares de 12 años, se aprecia que existe una higiene deficiente en 3 de cada 4 niños, observándose problemas gingivales en el 72,6% de las exploraciones.

Basándonos en los resultados anteriores, parece ser un área idónea para seguir impulsando intervenciones destinadas a promover la salud bucodental mediante la educación para la salud en materia de alimentación y nutrición, la motivación para un cepillado diario y correcto de los dientes y la utilización preventiva de flúor.

El Plan de Salud de Extremadura 1997-2000 contempla entre sus objetivos en salud prevenir las enfermedades bucodentales y promover la salud bucodental en todos los sectores de la población, así como promover y prestar la adecuada asistencia a la salud bucodental infantil de forma prioritaria.

La Organización Mundial de la Salud recomienda para el año 2000 que al menos el 80% de los niños de 6 años de edad deberá estar libre de caries, y los niños de 12 años de edad no deberán tener más de 1,5 CAOD (Dientes cariados, obturados o ausentes).

De acuerdo con todo lo que antecede, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 27 de junio de 2000,

#### D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Adscrito a la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Consumo se crea el Consejo Asesor de Salud Bucodental de Extremadura, como órgano colegiado y de carácter consultivo.

ARTICULO 2.º

1. El Consejo Asesor de Salud Bucodental de Extremadura estará presidido por el titular de la Dirección General de Salud Pública, o persona en quien delegue, y un máximo de dieciséis vocales.

2. A criterio del Consejo, podrán asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones y colaborar en el desarrollo de las actividades otras personas de reconocida competencia en los temas a tratar y cuyas aportaciones sean consideradas de interés.

3. Los miembros del Consejo serán designados por el Consejero de Sanidad y Consumo, a propuesta de los órganos competentes de sus Instituciones de procedencia.

4. El Consejo se reunirá, con carácter ordinario, una vez cada seis meses. A propuesta de su presidente, podrán convocarse reuniones extraordinarias, cuando así lo demande la importancia o urgencia de los temas a tratar.

5. Actuará como secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Consejería de Sanidad y Consumo.

ARTICULO 3.º - Serán funciones del Consejo Asesor de Salud Bucodental las siguientes:

1. La elaboración de una Propuesta de Plan de Acción en el Area de la Salud Bucodental, para su posterior aprobación por la Dirección General de Salud Pública.

La Propuesta del Plan deberá contener, al menos, los siguientes apartados:

- a) Análisis de la situación actual en Extremadura.
- b) Relación priorizada de objetivos generales y líneas de actuación.
- c) Programas específicos con fijación de objetivos operativos.
- d) Determinación de los recursos necesarios.
- e) Determinación de órganos responsables, tanto de su desarrollo común como, en su caso, de la coordinación entre ellos.
- f) Evaluación.

2. Informar y asesorar en materia de prevención, educación sanitaria, formación de personal sanitario dental y sobre cuantos aspectos relacionados con las enfermedades bucodentales les sean solicitados por la Consejería.

3. Informar y asesorar sobre atención y asistencia sanitaria en salud bucodental en sus diversos aspectos teóricos y prácticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4. Proponer, y en su caso realizar, estudios o trabajos de investigación en el ámbito de la salud bucodental en las áreas que a su juicio sean prioritarias.

El Consejo Asesor pondrá en conocimiento de la Consejería de Sanidad y Consumo los problemas o necesidades que en otras materias relacionadas con la salud bucodental merezcan un estudio o

una actuación por parte de otros órganos competentes de la Administración.

ARTICULO 4.º - El Consejo Asesor de Salud Bucodental se regirá en su actuación y funcionamiento por las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 4 de enero, sin perjuicio de que puedan completar o desarrollar sus propias normas de funcionamiento.

ARTICULO 5.º - La pertenencia al Consejo Asesor de Salud Bucodental no dará lugar a retribución alguna, salvo las dietas o indemnizaciones que puedan corresponder, de conformidad con lo establecido en el Decreto 51/1989, de 11 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 27 de junio de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,  
GUILLERMO FERNANDEZ VARA